



Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Asunto	Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2019-00211-00
Demandante	Herclio Neira Guio y otros
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y otros
Providencia	Resuelve excepciones previas

1. ANTECEDENTES

En providencia del 23 de enero de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, una vez notificados los demandados y vencido el término de traslado de las excepciones, señalado para tal fin el 5 de mayo de 2020 a las 9:30 de la mañana.

Las excepciones previas fueron propuestas de la siguiente forma:

Parte	Excepción
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC	- Falta de legitimación en la causa por pasiva
Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC	- Falta de legitimación en la causa por pasiva - Caducidad - No comprender la demanda todos lo litisconsortes necesarios
Fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisoras como administrador del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Atención en Salud de las Personas Privadas de la Libertad	- Falta de legitimación en la causa por pasiva - No comprender la demanda todos lo litisconsortes necesarios

2. CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta de la siguiente forma:

2.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC	Demandante
Sostiene que en el presente asunto no se avizoran los elementos que estructuran la responsabilidad objetiva a su cargo, ya que desde el año 2009 no es la encargada de prestar los servicios de salud de los internos, sino que esta corresponde a la Uspec, como supervisora del contrato mercantil No. 363 de 2015 y Fondo Nacional de Salud para las Personas Privadas de la Libertad.	La parte demandante se abstuvo de descorrer el traslado de las excepciones

Estudiada la excepción formulada por la referida parte demandada, estima el Despacho que la misma no tiene vocación de prosperidad, pues se concluye que la misma no cumple con los requisitos necesarios para su configuración, ya que se fundamentan en alegaciones de defensa de la demandada, que no impiden el conocimiento de fondo de la controversia, sino que son materia de evaluación a partir del material probatorio allegado al proceso.

En consecuencia, se tiene que en el presente caso se hace necesario analizar la conducta de este accionado dentro de los hechos que se consideran estructuran responsabilidad patrimonial del Estado, razón por la cual el alcance de esta responsabilidad corresponde a un aspecto propio del fondo del asunto.



En virtud de lo anterior, esta excepción se tendrá por no probada.

2.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC

Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelario - USPEC	Demandante
Sostiene que no es la llamada a responder dentro del presente asunto, dado que ha adelantado y satisfecho cada una de las gestiones administrativas, logísticas y contractuales para el suministro de bienes y servicios, tales como alimentación, mejoramiento de la estructura y la suscripción de contratos de fiducia mercantil No. 331 de 2015 y No. 363 de 2015 para la prestación de los servicios de salud a la población privada de la libertad.	La parte demandante se abstuvo de descorrer el traslado de las excepciones

Teniendo en cuenta los argumentos planteados por la demandada, se observa que no se configura la excepción propuesta, por cuanto la USPEC tiene por objeto gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requerido para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, por lo que en virtud de su objeto celebró el contrato de suministro No. 363 de 2015, para la prestación de los servicios de salud de la población privada de la libertad.

Por tanto, concluye el Despacho que la misma no cumple con los requisitos necesarios para su configuración, ya que se fundamentan en alegaciones de defensa de la demandada, que no impiden el conocimiento de fondo de la controversia, sino que son materia de evaluación a partir del material probatorio allegado al proceso.

En consecuencia, se tiene que en el presente caso se hace necesario analizar la conducta de este demandado dentro de los hechos que se considera estructuran responsabilidad patrimonial del Estado, razón por la cual el alcance de esta responsabilidad corresponde a un aspecto propio del fondo del asunto.

En virtud de lo anterior, esta excepción se tendrá por no probada.

2.3 CADUCIDAD PROPUESTA POR LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS

UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIOS - USPEC	Demandante
Cesación del daño 13 de mayo de 2017 Solicitud de la conciliación 10 de mayo de 2019 Audiencia de conciliación 8 de julio de 2019 Radicación de la demanda 23 de julio de 2019 Es decir que la parte demandante tenía hasta el 12 de julio para presentar la demanda y esta finalmente fue presentada trece días después de haber operado la caducidad	La parte demandante se abstuvo de descorrer el traslado de las excepciones

Estudiada la demanda, establece el Despacho lo siguiente:

El hecho dañoso habría cesado el 12 de mayo de 2017, esto es, cuando el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, concede la libertad condicional al señor Hercilio Neira Guio.

La solicitud de conciliación fue presentada el 10 de mayo de 2019, esto es, cuando faltaban 4 días para que operara la caducidad, el trámite que finalizó el 8 de julio de 2019, fecha en que se declaró fallida la conciliación y fue expedida la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad.



De esta forma, los dos años que prevé el literal i) del Numeral 2 del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, vinieron a vencerse el 12 de julio de 2019.

La demanda finalmente fue presentada el 9 de julio de 2019, tal y como consta a folio 95 del expediente, en consecuencia no ha operado la caducidad del ejercicio del medio de control de reparación directa.

Por lo anterior, se declarará no probada esta excepción.

2.3 NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS PROPUESTA POR LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Unidad De Servicios Penitenciario y Carcelarios - USPEC	Fiduciaria la Previsora S.A.	Demandante
Sostiene que dentro del presente asunto se hace necesaria la vinculación al proceso de Caprecom EICE hoy PAR Caprecom Liquidado, ya que tiene relación directa con los hechos, dado que era la encargada de prestar los servicios de salud para los años 2014 y 2015.	Sostiene que dentro del presente asunto se hace necesaria la vinculación al proceso de Caprecom en Liquidación, dado que tienen relación directa con los hechos que sucedieron durante el tiempo que el señor Heraclio Neira Guio estuvo privado de la libertad, pues este fue puesto a disposición del INPEC el 27 de enero de 2015, y que el Consorcio Fondo de Atención en Salud 2019, quien actúa como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo de Atención en Salud a la Población Privada de la Libertad, suscribió contrato de fiducia mercantil con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC en el mes de diciembre del año 2015, el cual tuvo acta de inicio de labores contractuales el 29 de diciembre de 2015, con anterioridad a esta fecha la prestación de servicios de salud al interior del establecimiento penitenciario correspondía a la EPS CAPRECOM	La parte demandante se abstuvo de descorrer el traslado de las excepciones

Estudiados los argumentos de la excepción, encuentra el Despacho que le asiste razón a este demandado como quiera que Caprecom EICE hoy Par Caprecom Liquidado era la entidad encargada de prestar los servicios de salud a los internos para los años 2014 y 2015, y la parte demandante pretende la reparación de los perjuicios presuntamente causado con ocasión de la omisión en la prestación de los servicios médicos durante el tiempo que estuvo privado de la libertad el señor Heraclio Neira Guio.

Por tanto, se hace necesaria su vinculación al proceso, toda vez que es necesario que rinda informe y se pronuncie sobre los hechos que dan lugar al presente proceso a fin de

¹ “Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”



establecer de fondo razón de la disminución de la salud y capacidad laboral del señor Heraclio Neira Guio.

En consecuencia, se ordenará la vinculación de Caprecom EICE hoy Par Caprecom Liquidado al presente asunto.

2.4 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Fiduciaria la Previsora S.A.	Demandante
<p>Sostiene este demandado que no se encuentra legitimado en la causa por pasiva, dado que en la demanda, la imputación del daño antijurídico, esto es, la presuntamente indebida prestación de los servicios de salud a favor del señor HERACLIO NEIRA GUIO, no es de su objeto la prestación de dichos servicios, pues las consorciadas son entidades de servicios financieros y no se encuentran facultadas legalmente para la prestación de estos servicios.</p> <p>Conforme al objeto del contrato de fiducia mercantil No. 363 de 2015, 331 de 2016, le corresponde exclusivamente la administración y pago de recursos dispuestos por el fideicomitente al Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.</p>	<p>La parte demandante se abstuvo de descorrer el traslado de las excepciones</p>

De acuerdo con los argumentos planteados por la demandada, se observa que no se configura la excepción propuesta, por cuanto en virtud del contrato No. 363 de 2015, le corresponde:

- Contratar Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que estén legalmente constituidas y debidamente habilitadas, preferiblemente acreditadas.
- Garantizar la prestación de los servicios intramural mediante la contratación de prestadores de servicio de salud que incluyan el examen médico de ingreso y egreso.
- Garantizar que las IPS contratadas aporten el recurso humano necesario de acuerdo a la demanda y capacidad instalada de cada establecimiento.
- Garantizar la intervención colectiva e individual en Salud Pública mediante la contratación de prestadores de servicios de salud definida en el presente manual.
- Contratar el líder de la Unidad Primaria de Atención para coordinar las diferentes actividades administrativas a realizar.
- Contratar el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos Hospitalarios.

Es decir, que le corresponde el suministro de los servicios de salud a la población privada de la libertad, y lo que pretende la demandante es la reparación de los perjuicios presuntamente causados con ocasión de la omisión en la prestación del servicio de salud durante el tiempo que permaneció recluso en centros penitenciarios y carcelarios

Por tanto, concluye el Despacho que la misma no cumple con los requisitos necesarios para su configuración, ya que se fundamentan en alegaciones de defensa de la demandada, que no impiden el conocimiento de fondo de la controversia, sino que son materia de evaluación a partir del material probatorio allegado al proceso.

En consecuencia, se tiene que en el presente caso se hace necesario analizar la conducta de este demandado dentro de los hechos que se considera estructuran responsabilidad patrimonial del Estado, razón por la cual el alcance de esta responsabilidad corresponde a un aspecto propio del fondo del asunto.

Por tanto, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de este demandado.



3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORAS COMO ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE ATENCIÓN EN SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Declarar no probada la excepción de caducidad del ejercicio del medio de control de reparación directa, por lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: Ordenar la vinculación de CAPRECOM EICE hoy PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

SEXTO: Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Cumplido todo lo anterior, córrase traslado de la demanda, en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Requerir a la parte demandante para que aporte la demanda digital a efectos de surtir la notificación del vinculado, para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOVENO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

DÉCIMO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.



3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

DÉCIMO PRIMERO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso², so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

DÉCIMO SEGUNDO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 21 del VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5c34b700f77954fb98bb7c75b6192c5e392279fb08e1a7d865611d78701ae1f

Documento generado en 27/08/2020 04:16:54 p.m.

² Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción."